



**INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA**

LISTA DE CUESTIONES

NICARAGUA

La siguiente comunicación, de fecha 21 de julio de 2017, se distribuye a petición de la delegación de Nicaragua.

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

(a) Ventas entre personas vinculadas:

(i) ¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?

No está estipulada ninguna disposición especial que regule las ventas entre personas vinculadas, por tanto se siguen los lineamientos establecidos en el Acuerdo.

Sin embargo el artículo 201 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) establece que a los efectos del literal h) párrafo 4to, artículo 15 del Acuerdo, las personas se considerarán "de la misma familia" cuando éstas sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y el artículo 9 de la Ley 421, "Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes" establece que existe vinculación entre dos personas cuando estas se encuentren en una unión de hecho estable.

(ii) ¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?

Los precios entre empresas no constituyen en sí una presunción para considerar que estos han sido influidos.

(iii) ¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (artículo 1.2 (a))?

De conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto 74-2002, "Reglamento a la Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley No. 265 Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes" y artículo 204 del "Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)", se establece que la Autoridad Aduanera debe efectuar por escrito las notificaciones relacionadas con el proceso administrativo de investigación sobre la veracidad y exactitud del valor en aduana declarado, lo que incluye las consultas que puedan efectuarse con el importador a fin de comprobar si la vinculación entre comprador y vendedor ha influido en el precio de las mercancías.

(iv) ¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 (b)?

Se ha aplicado conforme lo establecido en el mismo Artículo 1.2 (b) del Acuerdo.

(b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:

¿Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

No existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas.

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

El artículo 195 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece que: "*La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los Artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el Artículo 4 del mismo, sólo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador*". Esta disposición se encuentra acorde a lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo III del Acuerdo.

El artículo 196 del RECAUCA dispone la formalidad de tramitación de la solicitud para la inversión de los métodos establecidos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

El artículo 197 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) establece que "*El método de valoración establecido en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo, podrá aplicarse de conformidad con las disposiciones previstas en dicho párrafo, lo solicite o no el importador*". Esta disposición se encuentra acorde a lo dispuesto en el párrafo 4 del Anexo III del Acuerdo.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

Se ha aplicado conforme lo establecido en el mismo Artículo 6.2 del Acuerdo.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7:

(a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

No se han tomado disposiciones específicas diferentes para determinar el valor de conformidad con el Artículo 7 del Acuerdo.

(b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

Las establecidas en el mismo artículo 7 del Acuerdo.

(c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

Las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2 del Acuerdo son consideradas como suficientes para garantizar su aplicación.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios F.O.B., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?

Se han concretado en el artículo 188 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que dispone además de los elementos a que se refiere el

párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo, que también formarán parte del valor en aduana los elementos siguientes:

- (a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- (b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- (c) El costo del seguro.

La conformación del valor en aduana no se realiza sobre precios F.O.B. ni precios francos fábrica.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?

El tipo de cambio es publicado por el Banco Central de Nicaragua, a través de su página web <http://www.bcn.gob.ni/>.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

Se ha incorporado la información proporcionada con base en el artículo 10 del Acuerdo como Información Pública Reservada, de conformidad con artículo 15 literal c) de la Ley N° 621, "Ley de Acceso a la Información Pública" que dispone: "Cuando se trate de sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, propiedad intelectual o información industrial, comercial o reservada que la administración haya recibido en cumplimiento de un requisito, trámite o gestión, sin perjuicio de la publicidad del Registro de Propiedad Intelectual, establecido en las leyes de la materia".

Asimismo, el artículo 18 de dicha Ley, establece que: "Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información".

9. Cuestiones concernientes al artículo 11:

(a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

Se establecen los recursos en el Capítulo I del Título VIII del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). El recurso de revisión puede ser interpuesto ante la autoridad superior del Servicio Aduanero. El recurso de apelación contra las resoluciones o actos finales dictados por la autoridad superior del Servicio Aduanero es resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; con el cual se agota la vía administrativa, quedando a salvo el derecho a recurrir en la vía jurisdiccional.

(b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

En las resoluciones dictadas por la autoridad superior del Servicio Aduanero y el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se previene al destinatario de la resolución el derecho de hacer uso de los recursos de impugnación en los términos de Ley.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

(a) (i) las leyes nacionales pertinentes;

El instrumento de comunicación oficial del Estado de la República de Nicaragua es "La Gaceta", Diario Oficial, en donde se publican las leyes; y estas a su vez se publican en la página web de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA): <http://www.dga.gob.ni/>.

(ii) los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo;

"La Gaceta", Diario Oficial, donde se publican los reglamentos y estos a su vez se publican en la página web de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA): <http://www.dga.gob.ni/>.

(iii) las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo;

Las disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo, son publicadas por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a través de su página web: <http://www.dga.gob.ni/>.

Las decisiones judiciales se notifican directamente a las partes procesales y a través de la página web del poder judicial: <http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/default.asp>, se publica la jurisprudencia.

(iv) la legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación:

"La Gaceta", Diario Oficial es donde se publica la legislación general o específica a que se hace referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación y esta a su vez se publica en la página web de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

De manera especializada se publican a través de "Circulares Técnicas" los procedimientos de ejecución y aplicación del Acuerdo.

(b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarán?

En el proceso de formación de la ley, de conformidad con el artículo 150 inciso 10) de la Constitución de la República de Nicaragua, se prevé la publicación ulterior de reglamentos y desde estos se prevé la publicación de acuerdos administrativos; sin embargo, en este momento no se tiene proyectado asuntos particulares en materia de valoración aduanera.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:**(a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13 (última frase)?**

De conformidad con el artículo 52 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículo 202 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) se establece la posibilidad de que el importador pueda efectuar el levante de las mercancías con garantía y además se brindan varias modalidades de garantía.

(b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

La Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante disposiciones administrativas N° 135-2011 y N° 064-2017, publicadas en su página web: <http://www.dga.gob.ni/>, ha dispuesto el procedimiento para obtener el levante mediante garantía.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:**(a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?**

El artículo 207 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) establece que el importador podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método según el cual se determinó el valor en aduana de sus mercancías.

La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la solicitud.

Tanto la solicitud presentada por el importador, como la respuesta suministrada por la autoridad aduanera se realizan por escrito.

(b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

No existe otro reglamento que haga referencia a la obligación de dar una explicación escrita del método de valoración.

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

El artículo 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece que el valor *"...será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento"*.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley 421 "Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N° 265 Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes" dispone que *"Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas o internadas estén o no exentas o libres de derechos arancelarios o demás tributos a la importación, se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las de esta legislación y las normativas nacionales e internacionales aplicables en su caso"*.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

Con base en el artículo 190 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y artículo 7 de la Ley 421, "Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley N° 265 Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- (a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- (b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y
- (c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - (i) Que tales mercancías se venden al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y
 - (ii) Que el tipo de interés reclamado, no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

La República Nicaragua no ha adoptado la práctica mencionada en el párrafo 2 de dicha Decisión, por lo que se aplica lo estipulado en el párrafo 1 de la misma.

- Indíquense las referencias correspondientes a cada una de las respuestas.

No procede.